Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de Septiembre de 2020

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que tanto el juez titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 63, como el magistrado subrogante a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 10, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que resulta de aplicación al *sub lite* la doctrina de la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611).

En función de ella, el conflicto de competencia suscitado en la causa entre magistrados nacionales ordinarios y federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe ser dirimido por esta Corte Suprema.

3°) Que los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que corresponde remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias, resultan acertados y suficientes para resolver esta contienda.

Por ello, de conformidad con lo expuesto en los acápites III y IV del dictamen del señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las presentes actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 63, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 10.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ Y DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

1°) Que tanto el juez titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 63, como el magistrado subrogante a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 10, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que, como lo sostuvimos en nuestros respectivos votos en disidencia en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Suprema Corte:

–I–

El Juzgado Nacional en lo Civil n° 63 y el Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 10, discrepan sobre su competencia para intervenir en esta información sumaria (fs. 34/35, 41 y 44).

–II–

Sin perjuicio del criterio expuesto por la Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia", en virtud de la vista conferida y de lo resuelto por esa Corte, el 12 de junio del 2018, en el citado incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me expida en la contienda suscitada.

–III–

Para dilucidar las cuestiones de competencia ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 330:811, "Lage").

En autos, los actores iniciaron una información sumaria para solicitar la rectificación de sus datos personales y, más tarde, la emisión de un nuevo título de propiedad del automotor, en razón de que en el registro respectivo figuran erróneamente como "casados", cuando deberían constar como "divorciados" (v. fs. 30/31).

Luego, al tratarse de un proceso no contencioso que persigue una declaración de certeza sobre el estado civil de los actores, para posteriormente obtener la rectificación de esos datos y la emisión de un nuevo título por parte del Registro Nacional de la Propiedad Automotor, estimo que no se dan los supuestos que determinan la competencia federal, la cual es de excepción y debe limitarse al

conocimiento de los asuntos contenciosos que la ley le atribuye (doctrina. en autos FTU 19739/2016/CS1, "Stok, Victorio s/ información sumaria", del 26/12/16; y CSJ 2153/2018/CS1, "Lobo, Francisca s/ información sumaria", del 08/8/19, entre varios otros).

–IV–

Por lo expuesto, en el limitado marco cognoscitivo en el que se deciden estas cuestiones y sin abrir juicio sobre la procedencia de la vía procesal intentada, opino que la presente causa debe continuar su trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 63, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 13 de febrero de 2020.

ES COPIA

VÍCTOR ABRAMOVICH

Mariana Barbosa
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación